



RESOLUCIÓN N° 2796 DE 2019
(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE PROYECTAR OBRAS PARA EL FUTURO APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA EÓLICA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CARRIZAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de estudio de recursos naturales (conforme el artículo 56 del Decreto 281 de 974), con potencial aprovechamiento de energía eólica en la Alta Guajira, jurisdicción del Municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, en favor de la sociedad JEMEIWAA KAI S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900368141-5, por un término de dos años, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Por medio de Resolución No. 01279 de 15 de junio de 2016, esta Corporación, otorgó renovación del permiso de estudio de recursos naturales concedido mediante Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, por un término de dos años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Mediante oficio de 09 de julio de 2019, radicado ENT-4523, el representante legal de la sociedad JEMEIWAA KAI S.A.S., presentó ante esta Corporación solicitud de prórroga del permiso de estudio de recursos naturales, otorgado por medio de Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, misma que fue renovada mediante Resolución No. 01279 de 15 de junio de 2016.

Por medio de oficio de 31 de mayo de 2019, radicado SAL-3021, CORPOGUAJIRA requirió a la sociedad JEMEIWAA KAI S.A.S., para que presentara los argumentos base que sustenten la solicitud de prórroga, determinando los motivos de fuerza mayor que permiten que el hecho extraño es irresistible e imprevisible (conforme el artículo 64 del código civil).

Mediante oficio de 23 de julio de 2019, radicado ENT-5042, el representante legal de la sociedad JEMEIWAA KAI S.A.S., expone como sustento para la prórroga, lo siguiente:

1. *"Los proyectos de generación eólica requieren una medición del recurso eólico permanente y por un periodo mayor a los dos años que inicialmente se otorga para el permiso inicial de recursos naturales. El motivo es que de cara la viabilidad de estos proyectos se ve necesario ampliar las mediciones el mayor tiempo posible hasta el inicio de construcción de operación de estos."*
2. *"La medición tiene un carácter fundamental en todo el proceso de caracterización del recurso y por ende el que la medición extrapolarse hasta un periodo de hasta 10 años permite reducir la incertidumbre de la generación el proyecto. Organismos como UPME o CREG requieren poder tener series de viento de 10 años para el cálculo del cargo por confiabilidad, motivo por el cual vemos necesario poder ampliar las mediciones de viento a un periodo mayor al inicialmente concedido."*
3. *"En el caso particular de La Guajira, la imposibilidad de dar inicio a la construcción del proyecto eólico reposa en la inexistencia de la línea de transmisión para la evacuación de la energía, constituyendo lo anterior un caso de fuerza mayor para el no avance constructivo del proyecto. Sin embargo, es necesario mencionar y ratificar la voluntad del promotor de desarrollar el proyecto una vez se supere la restricción mencionada y que ocurrirá una vez finalice la construcción de la línea de interconexión que está siendo desarrollada por el Grupo de Energía de Bogotá y cuyos precursores son los proyectos eólicos Carrizal, Irraipa, Casa eléctrica y Apotolorru."*

L 2796

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Del desarrollo jurisprudencial y de la práctica jurídica, se colige que en Colombia existen tres tipos de permiso de estudio, a saber:

1. Permiso de estudio de recursos naturales, regulado en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974,
2. Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, cuya normativa se encuentra en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 3016 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015,
3. Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, cuya normativa se encuentra en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1376 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, tenemos que la regulación normativa del permiso de estudio de recursos naturales se centra en el Decreto 2811 de 1974, el cual dispone en su artículo 56 que "Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido. Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios y prorrogables por un tiempo igual".

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio, así mismo, exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor". Negrilla fuera del texto.

Del texto en negrilla se desprende que la prórroga del permiso de estudio de recursos procede cuando por motivos de fuerza mayor no se haya podido ejecutar el permiso en el tiempo otorgado.

En relación con la fuerza mayor, el artículo 64 del Código Civil señala: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." De igual manera, es preciso referir, conforme la Sentencia SU 449 de 22 de agosto de 2016, "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño".

Teniendo en cuenta las estipulaciones normativas señaladas, se procede a analizar los argumentos expuestos por el solicitante:

ARGUMENTO No. 1:

"Los proyectos de generación eólica requieren una medición del recurso eólico permanente y por un periodo mayor a los dos años que inicialmente se otorga para el permiso inicial de recursos naturales. El motivo es que de cara la viabilidad de estos proyectos se ve necesario ampliar las mediciones el mayor tiempo posible hasta el inicio de construcción de operación de estos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Conforme el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"...*

Dando aplicación al principio del debido proceso, debe la administración atender la norma aplicable al caso concreto. Para el efecto, prescribe el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974 que los permisos de estudio de recursos naturales se conceden hasta por un término de dos años, prorrogables por motivos de fuerza mayor. En ese orden de ideas, la consideración técnica que expone la sociedad JEMEIWA KAI S.A.S., en cuanto a que los permisos de estudios requieren un periodo mayor a los dos años inicialmente otorgados, si bien es sustentada con argumentos de hecho, se alejan de lo referido en la norma, que es expresa y obligante para la administración y los administrados.

Es entendible que el Decreto 2811 fue expedido en una época (1974) en la que el desarrollo de la energía alternativa no se encontraba en auge, pero la omisión legislativa de desarrollar el tema del permiso de estudio de recursos de cara a las exigencias técnicas actuales, no es sustento dable para la Corporación para, en ejercicio de su competencia, proceder a otorgar ampliación del término del permiso de estudio por fuera de lo que le prescribe la norma.

ARGUMENTO No. 2:

"La medición tiene un carácter fundamental en todo el proceso de caracterización del recurso y por ende el que la medición extrapolarse hasta un periodo de hasta 10 años permite reducir la incertidumbre de la generación el proyecto. Organismos como UPME o CREG requieren poder tener series de viento de 10 años para el cálculo del cargo por confiabilidad, motivo por el cual vemos necesario poder ampliar las mediciones de viento a un periodo mayor al inicialmente concedido".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Los considerandos establecidos para analizar el argumento 1, son de recibo para analizar el argumento No. 2, ya que refieren similitud de contexto.

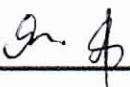
ARGUMENTO No. 2:

"En el caso particular de La Guajira, la imposibilidad de dar inicio a la construcción del proyecto eólico reposa en la inexistencia de la línea de transmisión para la evacuación de la energía, constituyendo lo anterior un caso de fuerza mayor para el no avance constructivo del proyecto. Sin embargo, es necesario mencionar y ratificar la voluntad del promotor de desarrollar el proyecto una vez se supere la restricción mencionada y que ocurrirá una vez finalice la construcción de la línea de interconexión que está siendo desarrollada por el Grupo de Energía de Bogotá y cuyos precursores son los proyectos eólicos Carrizal, Irraipa, Casa eléctrica y Apotolorru".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Si bien es cierto el hecho de la inexistencia de la línea de transmisión para la evacuación de energía en La Guajira, este





2796



argumento no puede equipararse como un motivo de fuerza mayor, ya que como se estableció normativamente, la fuerza mayor corresponde a un hecho irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. Antes de presentarse la solicitud de permiso de estudio se conocía de la situación y la sociedad la asumió como un riesgo, por ende, no le es imprevisible.

Por tanto, analizada la solicitud de prórroga del permiso de estudio de recursos naturales, otorgado por medio de Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, misma que fue renovada mediante Resolución No. 01279 de 15 de junio de 2016, encuentra esta Corporación que el interesado no logra fundamentar la misma en motivos de fuerza mayor, que validen o hagan procedente su solicitud. Es preciso referir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que decrete la terminación del permiso, el solicitante podrá solicitarlo nuevamente, siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones establecidas en el primer permiso otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la prórroga del permiso de estudio de recursos naturales, otorgado por medio de Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, misma que fue renovada mediante Resolución No. 01279 de 15 de junio de 2016, solicitada por la sociedad JEMEIWAA KAI S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900368141-5, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede al permissionado un plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para que presente un informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 00390 de 09 de abril de 2012, misma que fue renovada mediante Resolución No. 01279 de 15 de junio de 2016, para con ello proceder a decretar la terminación del mismo, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental respectivo, conforme la Ley 333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S., a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 OCT 2019.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Gabriela L. *[Signature]*
Revisó: Jelkin B. *[Signature]*
Aprobó: Eliumat M. *[Signature]*